RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 60-2024-GM-MDCC

Cerro Colorado, 27 de febrero del 2024

VISTOS:

El Trámite 231117V86, la Carta N° 398-GDUC-MDCC, el Informe N° 231-2023-SGOP-GDUC-MDCC, el Trámite 240116M546, la Carta N° 097-2024-SGOP-GDUC-MDCC, el Trámite N° 240118J274, el Informe N° 13-2024/SGGA-SGOP-GDUC-MDCC, el Informe N° 17-2024-SGOP-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 001-2024-MDCC/A-GM-GDUC-GJEGP, el Informe N° 074-2024-GDUC-MDCC, el Proveído N° 476-2024-GM-MDCC, el Proveído N° 049-2024-GAJ-MDCC, el Informe Legal N° 076-2024-GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo 1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 213.2 del precitado artículo, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y, además, regula que la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Asimismo, anota que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable del administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estatuyen que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, *"(...) 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."* y *"3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición."*;

Que, el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, prescribe que *"En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera."* Asimismo, el numeral 36.2 del mismo artículo establece que: *"Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado (...)"*;

Que, en el numeral 37.1 del artículo 37 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"No obstante lo señalado en el artículo 36, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 35, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado."*;

Que, el artículo 79 del D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, dispone los requisitos y procedimiento para otorgar la Conformidad de Obra y la Declaratoria de Edificación con variaciones, para lo cual contempla, en el numeral 79.2 aquellos para las modalidades A y B, estableciendo en el numeral 79.4 el procedimiento para la Modalidad B, según el cual *"La Municipalidad en un plazo de quince (15) días calendario, actúa, en lo que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 6 del Reglamento y realiza las siguientes acciones: (...) 79.7. En las modalidades de aprobación B, C y D, transcurridos los plazos de los procedimientos administrativos sin que la Municipalidad notifique el pronunciamiento correspondiente, se aplica el silencio administrativo positivo,*

correspondiente a la Municipalidad otorgar, dentro de un plazo de tres (03) días hábiles, la Conformidad de Obra y la Declaratoria de Edificación con variaciones, así como la documentación técnica el expediente debidamente sellados y firmados, bajo responsabilidad."

Que, a través de la Casación N° 1657-2006-LIMA, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha determinado que el Orden Público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, en el caso materia de análisis, mediante el trámite N° 231117V, los administrados Homero Juan Martin Gamarra Andreu y Ana Cecilia Laguna Soto solicitan la Conformidad de obra y Declaratoria de Edificación con variaciones, Modalidad B, respecto al predio ubicado en la Urbanización Norita, Mz. A, Lt. 1, Sub lote 1-A, del distrito de Cerro Colorado, predio inscrito en la partida registral N° 11062386, para el proyecto de una vivienda multifamiliar, el mismo que consta de un sótano, 5 pisos y una azotea, para lo cual acompañó el Anexo IV firmado por Arquitecto y demás documentación como obra en autos y adjunta el pago de S/ 493.30, conforme consta en el Recibo de Caja N° 001-0279638, el cual corresponde al derecho de trámite de acuerdo al artículo 81 del D.S. 029-2019-VIVIENDA;

Que, con Carta N° 398-GDUC-MDCC, se da a conocer a los administrados que el procedimiento de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con variaciones se encuentra suspendido por el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debido a que el expediente de Licencia de Edificación N° 562-2022-MDCC-GDUC fue remitido a la Municipalidad Provincial de Arequipa;

Que, mediante Trámite 240118J274, el ciudadano Homero Juan Martin Gamarra Andreu solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo respecto al trámite de Conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones, Modalidad B, ingresado con el Trámite 231117V86;

Que, con el Informe N° 13-2024/SGGA-SGOP-GDUC-MDCC la especialista técnico supervisor de obras privadas, verifica, en cuanto a los requisitos que, en el FUE de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación, la declaración de habilitación profesional debidamente firmada, sin embargo, al cotejar la información en el portal web del Colegio de Arquitectos del Perú se visualiza que la Arq. Sonia Valdivieso Herrera se encuentra inhabilitada. Por otro lado, en la declaración jurada adjunta, verificó que el número de DNI de Ana Cecilia Laguna Soto no le corresponde;

Que, mediante Informe N° 17-2024-SGOP-GDUC-MDCC de fecha 25 de enero del 2024, el Sub Gerente de Obras Privadas informa la revisión de los requisitos que "*No presenta copia de la sección del cuaderno de obra en la que el responsable acredite las modificaciones efectuadas, según lo señala el literal d) del artículo 79.2 del Reglamento de la Ley 29090 y respecto a la evaluación del expediente, verifica discrepancias en el cuadro normativo del proyecto (cálculo de densidad neta y coeficiente de edificación), el plano de ubicación se verifica discrepancias en el cuadro de áreas techadas.*" Por lo que "*(...) es de la opinión, que se declare la nulidad de la resolución ficta*";

Que, con Informe Legal N° 001-2024-MDCC/A-GM-GDUC-GJEGP, el Gestor Jurídico Especialista en Gestión Pública de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, tras el análisis legal realizado, concluye que "*se evidencia la contravención a las normas reglamentarias y la omisión de requisitos de validez de los actos administrativos correspondiente atender la propuesta de nulidad de oficio a la Resolución Ficta conforme el "Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo, con la propuesta de retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de recepción del Trámite N° 231117V86*", recomendando remitir el expediente al despacho de Gerencia Municipal a fin de atender según lo correspondiente;

Que, en el Informe Legal N° 076-2024-GAJ-MDCC, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que "*estando a los informes técnicos y previo a un pronunciamiento final, velando siempre por el respeto de la normatividad vigente, para proseguir con posible inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la resolución ficta de la Conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones, Modalidad B, respecto del predio ubicado en la Urbanización Norita, Mz. A, Lt. 1, Sub Lote 1 – A, del distrito de Cerro Colorado, otorgada a favor de los administrados Homero Juan Martin Gamarra Andreu y Ana Cecilia Laguna Soto, bajo el Trámite 231117V86, debido a que no cumplió con todos los requisitos y el procedimiento establecido en el artículo 79 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación; y resguardando siempre los principios del debido procedimiento, corresponde correr el traslado al administrado otorgándole 05 días hábiles para que ejerza su derecho de defensa respectiva, conforme lo prescribe el numeral 213.2 del Artículo 213 del TUO de la Ley 27444*";

Que el sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 regula el Principio de Privilegio de Controles Posteriores a través del cual en la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, considerado lo expuesto y conforme lo señalado en el Artículo 213 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde iniciar el procedimiento de nulidad de oficio en contra de la resolución ficta de la Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con variaciones, Modalidad B, respecto del predio ubicado en la Urbanización Norita, Mz. A, Lt. 1, Sub Lote 1 – A, del distrito de Cerro Colorado, otorgada a favor de los administrados Homero Juan Martin Gamarra Andreu y Ana Cecilia Laguna Soto, bajo el Trámite 231117V86, por las causales contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 10 de la precitada norma, por lo tanto, corresponde otorgar a los administrados un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos y ejercer su derecho de defensa;

Que, estando a las consideraciones expuestas y a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), ambos instrumentos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la resolución ficta de la Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación con variaciones, Modalidad B, respecto del predio ubicado en la Urbanización Norita, Mz. A, Lt. 1, Sub Lote 1 – A, del distrito de Cerro Colorado, otorgada a favor de los administrados Juan Martin Gamarra Andreu y Ana Cecilia Laguna Soto, bajo el Trámite 231117V86, por las causales contenidas en los numerales 1 y 3 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR a los administrados HOMERO JUAN MARTIN GAMARRA ANDREU y ANA CECILIA LAGUNA SOTO el plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la presente para que ejerzan su derecho de defensa y presenten sus descargos, de acuerdo a lo establecido el Artículo 213 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- PONER EN CONOCIMIENTO el contenido de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Arq. Carlos Dangelo Ampuero Riega
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL CERRO COLORADO
ASESORÍA JURÍDICA
V°B°
AREQUIPA